

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

## Nº 545-2024 -MPT

Tacna, 02 AGO. 2024

### VISTO:

El Oficio N° 028-2024-OGSI-GM-MPT, de fecha de recepción 16 de julio del 2024, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, Acta N° 003-2024-CP N° 001-2024-CS/MPT, de fecha 17 de julio del 2024, del comité de selección, conformado a través del Formato F04 N° 009-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", Oficio N° 003-2024-CS-CP N° 001-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 18 de julio del 2024, del Presidente del comité de selección, conformado a través del Formato F04 N° 009-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", Hoja de Trámite con N° de Registro 4195, de fecha 18 de julio del 2024, de Alcaldía, Hoja de Trámite con N° de Registro 151869, de fecha de recepción 19 de julio del 2024, de Gerencia Municipal, Informe N° 2210-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 22 de julio del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 649-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 24 de julio del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 13 de junio de 2024 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna".

Que, con fecha 20 de junio de 2024, mediante Resolución de Alcaldía N° 434-2024-MPT se resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-CS/MPT contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", retro trayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, procediéndose a publicar dicho documento en la plataforma del SEACE con fecha 21 de junio de 2024, reiniciándose el procedimiento de selección desde la mencionada etapa, programándose la presentación de ofertas para el día 02 de julio de 2024.

Que, con fecha 09 de julio de 2024, mediante Resolución de Alcaldía N° 494-2024-MPT se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-CS/MPT- primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del Expediente Técnico de la Obra.

Que, a través del Oficio N° 028-2024-OGSI-GM-MPT, de fecha de recepción 16 de julio del 2024, la Oficina General de Supervisión de Inversiones, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", al haber tomado conocimiento del Memorando N° 2986-2024-GIO-MPT-TACNA, en el que la Gerencia de Ingeniería y Obras devuelve el Expediente Técnico del proyecto: **Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna**, a la Sub Gerencia de Estudios para la corrección de las situaciones adversas identificadas por el Órgano de Control Institucional y habiéndose solicitado la nulidad del procedimiento de selección LP N° 001-2024-CS/MPT; asimismo, mediante Memorando N° 3080-2024-GIO-MPT-

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°...5.4.5...2.0.2.4...-MPT

TACNA, la Gerencia de Ingeniería y Obras ha remitido a la Oficina de Supervisión de Inversiones, el Expediente Técnico para su evaluación, en donde se aprecia que el presupuesto de dicho Expediente, ha sido modificado, ocasionando que los gastos de supervisión también sean modificados y no estén relacionados con el monto establecido en el Cuadro de Necesidades N° 4673-2024 del Servicio de consultoría para la supervisión de la obra, por lo tanto señala que corresponde declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, hasta que se apruebe la modificación y actualización de costos del Expediente Técnico.

Que, a través del Acta N° 003-2024-CP N° 001-2024-CS/MPT, de fecha 17 de julio del 2024, el comité de selección, conformado a través del Formato F04 N° 009-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna Tacna", en atención al Oficio N° 028-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, se solicita la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, a fin de retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria, previa modificación y actualización de costos del Expediente Técnico.

Que, con Oficio N° 003-2024-CS-CP N° 001-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 18 de julio del 2024, el Presidente del comité de selección, conformado a través del Formato F04 N° 009-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", solicita al Titular de la Entidad, la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, a fin de retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria, previa modificación y actualización de costos del Expediente Técnico, esto en atención al Oficio N° 028-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones.

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 4195, de fecha 18 de julio del 2024, Alcaldía, remite a Gerencia Municipal el expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", disponiendo se proceda con el trámite correspondiente.

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 151869, de fecha de recepción 19 de julio del 2024, Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Abastecimiento, pronunciamiento respecto al expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna" y posteriormente sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, con Informe N° 2210-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 22 de julio del 2024, la Oficina de Abastecimiento, manifiesta respecto al expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", manifiesta que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, señalando que toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia.

Que, con Informe N° 649-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 24 de julio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-CS/MPT, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna - Tacna", se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 44.2° y 44.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, al contravenir las normas legales, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, debido retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, previa modificación y actualización de costos del Expediente Técnico.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 545-2024 -MPT

Que, inicialmente es necesario señalar que el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios"*. Asimismo, el numeral 29.8. señala que *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencia"*.

Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, a efectos de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.

Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. En esa misma línea, a partir de lo señalado en el artículo 29° del Reglamento, se puede colegir que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones, realiza las acciones pertinentes a la contratación, conforme a las condiciones establecidas por el área usuaria, a efectos de lograr la concretización de la contratación con un determinado proveedor. Sin embargo, si bien el requerimiento del área usuaria contiene la información técnica necesaria para efectivizar la contratación, es posible y puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que puede inferir de manera negativa en la etapa de ejecución contractual, obligando a la Entidad a contratar bienes o servicios defectuosos que pondrían en riesgo el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Que, el artículo 2° literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **"c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"***.

Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en el Oficio N° 028-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, se ha tomado conocimiento del Memorando N° 2986-2024-GIO-MPT-TACNA, en el que la Gerencia de Ingeniería y Obras devuelve el Expediente Técnico del proyecto: Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna, a la Sub Gerencia de Estudios para la corrección de las situaciones adversas identificadas por el Órgano de Control Institucional y habiéndose solicitado la nulidad del procedimiento de selección LP N° 001-2024-CS/MPT; asimismo, mediante Memorando N° 3080-2024-GIO-MPT-TACNA, la Gerencia de Ingeniería y Obras ha remitido a la Oficina de Supervisión de Inversiones el Expediente Técnico para su evaluación, en donde se aprecia que el presupuesto de dicho Expediente, ha sido modificado, ocasionando que los gastos de supervisión también sean modificados y no estén relacionados con el monto establecido en el Cuadro de Necesidades N° 4673-2024 del Servicio de consultoría para la supervisión de la obra, por lo tanto correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, hasta que se apruebe la modificación y actualización de costos del Expediente Técnico; esto resulta ser trascendental, pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 545 - 2024 - MPT



permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, pudiendo concluirse que los vicios detectados acarrearán la nulidad del procedimiento y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el art. 2° literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, **“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”**, el principio de Competencia literal e), **“Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”**, y el principio de Publicidad literal f), que establecen **“El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones”**.



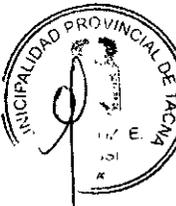
Que, ahora bien, tenemos que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2018/DTN, establece textualmente lo siguiente. -



“Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que *“contravengan las normas legales”*, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato”.



“En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección (...)”



Que, la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 dispone lo siguiente“(...) **Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)**”. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del Expediente Técnico, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.



Que, en el orden expuesto, debemos meritar que, el artículo 44.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”**, entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1° del mismo cuerpo normativo, las siguientes **“se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan**

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 545-2024 -MPT

un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo Nº 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, Gerencia de Ingeniería y Obras, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Concurso Público Nº 001-2024-CS/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento de Pistas y Veredas en Calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa modificación y actualización de costos del Expediente Técnico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Ctrl PNP(f) PASCUAL MILTON GUIZA BRAVO  
ALCALDE